

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE :** 110014003006 -2020-00261 - 00

**CAUSANTE:** LUIS RAMIRO ROJAS

**Sucesión.**

**Incidente de Reconocimiento de Heredero o legatario Inciso 2 del numeral 4 del artículo 491 del Código General del Proceso.**

### I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de **Reconocimiento de Heredero o legatario** respecto de la señora GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN, quien actúa por intermedio de apoderada, dentro de la sucesión intestada del señor **LUIS RAMIRO ROJAS**.

### II. ANTECEDENTES:

La señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, interpone demanda de sucesión intestada, en su calidad de progenitora del señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**.

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso, por proveído de 3 de septiembre de 2020 (folios 107 y 108), se dispuso admitir a trámite la sucesión intestada del señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, reconociendo a la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES** como heredera en su calidad de progenitora del causante.

El 8 de marzo de 2021, la doctora YENNI CAROLINA TATIS PASTRANA como apoderada de la señora GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN se notificó del auto que admitió la demanda, procediendo a contestar los hechos y oponerse a las pretensiones de la acción, alegando que su mandataria ostenta mejor derecho que el reclamado por la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, por ser la cónyuge supérstite del causante.

En atención a la solicitud elevada por la señora GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN, se dispuso abrir el trámite contemplado en el **Inciso 2 del numeral 4 del artículo 491 del Código General del Proceso**, corriendo el traslado correspondiente.

### III. DEL INCIDENTE

Aduce la apoderada, que al momento de la muerte del señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, la sociedad conyugal conformada con la señora GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN se encontraba vigente, lo que aparta las pretensiones de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**

del orden sucesoral, convirtiendo a su mandataria en la única llamada a suceder los bienes del causante.

Asegura, que el matrimonio contraído entre los señores **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** fue registrado en tiempo y la sociedad conyugal nunca se disolvió.

Por su parte, el apoderado de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES** encontrándose en el término del traslado, de cara a las manifestaciones de la incidentante manifestó, que la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** procedió a registrar el matrimonio con el causante, nueve días después de su fallecimiento, por lo que, en su criterio, resulta evidente que quiere obtener provecho de los bienes dejados por el difunto.

Afirma, que el 17 de octubre de 1984, el señor **LUIS RAMIRO ROJAS** radicó una misiva ante la Alcaldía menor de Kennedy, en los siguientes términos:

“1. En el mes de junio del presente año contraí matrimonio por los ritos católicos con **GLORIA ARCOS**, con quien solo convive (sic) por pocos días, pues ella continuamente llegaba a altas horas de la noche, y en otras oportunidades, según decía ella, iba a dormir en casa de sus progenitores.

2. A finales de agosto o comienzo de septiembre del año que avanza **GLORIA** no regresó a dormir al apartamento donde teníamos constituido nuestro hogar, sin que yo tuviera conocimiento en que sitio o sitios dormía.

3. El domingo 6 del presente mes y año, aprovechando que no me encontraba en el apartamento, ella fue y pidió a la dueña del inmueble las llaves correspondientes, y se llevó no solo sus propias pertenencias sino que también se llevó consigo algunos elementos de mi exclusiva propiedad, como por ejemplo, una estufa, utensilios de cocina, etc., elementos estos que había adquirido muchos años antes de contraer matrimonio.

4. Hasta la fecha no tengo conocimiento en qué lugar se encuentra **GLORIA**., pues hablé con su progenitor y él me dijo ignorar su paradero.

5. Expresamente manifiesto que con el presente escrito no estoy promoviendo ninguna acción policiva o penal en contra de **GLORIA ARCOS**, sino que quiero dejar expresa constancia del proceder de ella, y de esta manera libramme de cualquier responsabilidad, por ejemplo el de paternidad, que pueda derivarse del comportamiento por ella asumido. (...)”

Afirma que, desde el mes de octubre de 1984, los señores **LUIS RAMIRO ROJAS** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** se separaron de hecho, tal como se acredita en la minuta de disolución y liquidación de sociedad conyugal suscrita por los solicitantes.

Asegura, que aun cuando no se protocolizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **LUIS RAMIRO ROJAS** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN**, como se extrae de la minuta de octubre de 1984, en su concepto, es claro que la separación de hecho se demuestra con dicho documento, por lo que se suspendió la vida en común y se rompió la convivencia de los cónyuges.

Manifiesta, que las separaciones de hecho referida se demuestran con la investigación que realizó la Administración Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuando la señora GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a lo que la entidad emitió el Resolución número SUB 20866 de 2 de agosto de 2019, negando la solicitud.

Concluye, que corresponde a la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES** como progenitora del causante, la totalidad de los bienes materia de sucesión.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Obran en el plenario, las siguientes pruebas,

- Registro Civil de defunción del señor **LUIS RAMIRO ROJAS** (folio 3)
- Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS RAMIRO ROJAS** (folio 4)
- Acta de matrimonio contraído entre los señores **LUIS RAMIRO ROJAS** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** (folio 7)
- Minuta de disolución y liquidación de sociedad conyugal suscrita por los señores **LUIS RAMIRO ROJAS** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** (folio 8)
- Comunicación de 17 de octubre de 1984 dirigida al Alcalde Menor de Ciudad de Kennedy (folios 9 y 9 A):
- Resolución número 2019 – 7877891, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folios 11 a 20), que en su parte resolutive señaló:

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS RAMIRO ROJAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

ARCOS MALAGÓN GLORIA INÉS ya identificado (a) en calidad de Cónyuge.

- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores **RAMIRO ROJAS** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** (folio 127)
- Comunicado número CECO: H de 31 de mayo de 2019 (folios 134 y 135), emitida por la ETB, que señala, *“Conforme a lo expuesto precedentemente, me permito informa que el valor neto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales del señor **LUIS RAMIRO (Q.E.P.D.)** asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.272.290,00) M/CTE cuya distribución procederá así: cincuenta por ciento (50%) para la cónyuge y el cincuenta por ciento (50%) restante dividido en parte iguales, es decir, veinticinco por ciento (25%) para la cónyuge y el veinticinco por ciento (25%) restante para la madre.”*

## V. CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 488 del Código general Proceso que, *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil<sup>1</sup> o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.”*

Por su parte el canon 1040 del Código Civil dispone, *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

A su vez, el artículo 1045 de la Norma Civil señala, **PRIMER ORDEN SUCESORAL**, *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

Y en cuanto al **SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO** el artículo 1046 del Código Civil, dispone, *son los ascendientes de grado más próximo, Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Respecto a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión, la Corte Constitucional sentencia T 917 de 2011, señaló:

*“En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.*

*Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.*

*Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.*

*Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal*

---

<sup>1</sup> Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

***(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.***

En este sentido, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. (Corte Constitucional sentencia T 917 de 2011)

De lo dicho se extrae que para demostrar la vocación hereditaria, en el proceso de sucesión intestada se requiere el cumplimiento de la *tarifa legal* señalada estrictamente en el artículo 489 Código General del Proceso, que puntualmente en sus numerales tercero y cuarto dispone:

“3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

En el caso de estudio encontramos, que la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES** inició el proceso de sucesión intestada de su difunto hijo **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, para lo cual en cumplimiento a lo dispuesto en el canon 489 del Estatuto Procesal Civil, agrega al libelo introductor el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS RAMIRO ROJAS**, en donde se prueba

su condición de progenitora del causante y por tanto, la vocación hereditaria que le asiste para impetrar la presente causa.

Por su parte, la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** aporta el Registro Civil del Matrimonio contraído el 30 de junio de 1984, con el señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, cumpliendo con ello, la condición introductoria para hacerse parte de la causa mortuoria que en este Despacho se adelanta.

Así las cosas, ante las manifestaciones efectuadas en el hecho séptimo del libelo introductor<sup>2</sup> nos encontramos ante dos personas que se encuentran en el segundo orden hereditario, señalado en el artículo 1046 del Código Civil, que dispone, “son los ascendientes de grado más próximo, Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”, **en este caso, la progenitora y la cónyuge supérstite.**

Ahora bien, radica la controversia que convoca a esta decisión, en las manifestaciones que hacen las señoras **ELICERIA ROJAS PUENTES** y **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN**, respecto a ostentar mejor vocación hereditaria, no obstante, encontrarse dentro del mismo grado sucesoral, sin que pueda perderse de vista la disolución de la sociedad conyugal por causa de la muerte del señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**.

Precisamente en este último aspecto, el apoderado de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, manifiesta la invalidez del matrimonio contraído entre los señores **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** y **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, aduciendo, que se presentó una separación de hecho de los cónyuges desde el año 1984, aportando como pruebas para sustentar su declaratoria, *Minuta de liquidación y liquidación de sociedad conyugal y Comunicación de 17 de octubre de 1984 dirigida al Alcalde Menor de Ciudad de Kennedy.*

Respecto a las elucubraciones del apoderado de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, debe reseñarse lo expuesto por el artículo 167 del Código Civil, dispuso que los efectos de la separación de cuerpos, son los siguientes:

*“La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados.*

*La separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal, salvo que, fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente”.*

Lo anterior para dar claridad respecto a la separación de hecho y la separación decretada por decisión judicial o de mutuo acuerdo, configurándose la primera cuando sin haberse dado curso a un proceso contencioso o un acuerdo de las partes debidamente protocolizado, uno de los

---

<sup>2</sup> El señor **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)** no tuvo hijos.

cónyuges decide abandonar el hogar, y que siempre que perdure por más de dos años podrá ser invocada como causal de divorcio, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil<sup>3</sup>.

En este orden, respecto a los alegatos del apoderado demandante, para tener por disuelta la sociedad conyugal conformada, no es suficiente haberse efectuado las manifestaciones que aporta en los escritos contentivos de *Minuta de liquidación y liquidación de sociedad conyugal* y *Comunicación de 17 de octubre de 1984 dirigida al Alcalde Menor de Ciudad de Kennedy*, por el contrario, era necesario que por un acto jurídico, ya sea por decisión judicial dentro del proceso de divorcio o por voluntad de los conyuges elevada a escritura pública de conformidad a lo establecido en el numeral quinto del artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil<sup>4</sup>, se hubiera dado efectos legales a dicha separación, caso en que además de la disolución procede la liquidación.

Así las cosas, si bien por la separación de cuerpos de hecho reseñada por el apoderado de la señora **ELICERIA ROJAS PUENTES**, se configura la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil, este escenario solo cumple el presupuesto para iniciar el proceso contencioso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero acto, que obtiene su validez jurídica de la declaración efectuada por el Juez de conocimiento, en la sentencia que decreta dicha separación.

Tampoco resultan suficiente el documento denominado *Minuta de liquidación y liquidación de sociedad conyugal*, pues, aunque se señala como suscrito por los cónyuges, carece de absoluta validez para tenerlo como una manifestación que dé cuenta de la sociedad patrimonial conformada entre la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** y el causante, en la medida que carece del presupuesto reseñado en el numeral quinto del artículo 1820 del Código Civil, en el sentido de *haberse elevado a escritura pública*.

De lo expuesto se tiene, que al no haberse disuelto en debida forma la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** y **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, la simple separación de hecho no produce la extinción del himeneo.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicando, “...Pero como la ley encuentra bien que sean los desposados los propios árbitros de su destino en el punto, simplemente faculta al cónyuge inocente para lograr cuando exista una causal legítima, que se declare la disolución de la sociedad. A su exclusivo talante queda, pues, el

<sup>3</sup> **CAUSALES DE DIVORCIO** 8. La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.

<sup>4</sup> **CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

*ejercicio del derecho de accionar o no contra el cónyuge culpable. Si quiere alcanzar los efectos propios de la disolución social, demanda a su consorte en proceso de separación; **pero si no quiere ese resultado, permanece en silencio, continuando sometido al régimen de sociedad conyugal, aunque de hecho este separado. Si el inocente en la hipótesis planteada, no ejercita el derecho que le concede la ley, su silencio equivale a que las cosas sigan sin mutación, es decir, que la sociedad conyugal continúe su curso normal y que, por tanto, cada uno de los casados sigue con derecho a participar en las adquisiciones que el otro haga a título oneroso...***” (Sentencia de 1 de agosto de 1979).

De lo reseñado se tiene, que no es la separación de hecho, una situación que por sí sola pueda configurar la disolución de la sociedad conyugal, en tanto requiere la manifestación y acción del cónyuge que pretende su declaratoria, con el fin de ejercer las herramientas procesalmente dispuestas para obtenerla por vía judicial.

En este orden de ideas, ante la carencia de un acto jurídico o la manifestación de las partes elevada a escritura pública, que permita establecer que la sociedad conyugal conformada **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN y LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**, se encuentra disuelta, en virtud al Registro Civil de matrimonio presentado en este asunto, se tendrá a la señora Arcos Malangón como cónyuge del causante.

Por lo aquí dispuesto, también debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso, que señala, “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*”

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**

Por lo anterior, al presentarse una de las causales de disolución de la sociedad conyugal a la que se da validez en este pronunciamiento, como es, la muerte de uno de los cónyuges, se requerirá a la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** para que adecúe sus pretensiones, con el fin que en este mismo trámite se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal junto a la liquidación de la herencia, realizando además las manifestaciones reseñadas en el inciso segundo del artículo 492 del Código General del Proceso<sup>5</sup>

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN**, como cónyuge superviviente del causante **LUIS RAMIRO ROJAS (Q.E.P.D.)**.

<sup>5</sup> De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **GLORIA INÉS ARCOS MALAGÓN** para que adecúe sus pretensiones, con el fin que en este mismo trámite se efectúe la liquidación de la sociedad conyugal junto a la liquidación de la herencia, realizando además las manifestaciones reseñadas en el inciso segundo del artículo 492 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 7 de julio de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario